

Popayán, Febrero de 2019

Señor (es):

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Oficina de Reparto

Popayán.

Demandante:	Leonardo Poscue Lulico y otros.
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Medio de control:	Reparación Directa

DENISE VASQUEZ MONTAÑO mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de las partes demandantes, a quienes relaciono en el acápite correspondiente de este escrito, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho, el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, el cual se presenta en los siguientes términos:

I. PARTES

1. PARTE DEMANDANTE:

- ABRAHAN POSCUE MENZA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santander, identificada con C.C. N° 4.646.099 de Caldon, en calidad de padre de la víctima lesionada.
- MARGARITA LULICO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santander, identificado con C.C. N° 31.286.299 de Cali, en calidad de madre de la víctima lesionada.
- LEONARDO POSCUE LULICO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santander, identificada con C.C. N° 10.740.794 de Santander de Quilichao, en calidad de víctima lesionada.
- LEIDY JOHANA RIVERA MESTIZO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santander, identificado con C.C. 1.143.826.939 de Cali, en calidad de compañera permanente de la víctima lesionada.

2. PARTE DEMANDADA:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–, identificado con NIT 800215546 - 5, es un establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, representada legalmente por el Señor Brigadier General WILLIAN

ERNESTO RUIZ GARZON, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

II. HECHOS

PRIMERO: El interno LEONARDO POSCUE LULICO, nació el 20 de enero de 1984, ingreso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, el día 21 de abril de 2015, en buen estado de salud, sin ningún antecedente patológico o quirúrgico.

SEGUNDO: El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante Sentencia proferida el 12 de mayo de 2016, condenó a LEONARDO POSCUE LULICO, a una pena privativa de la libertad de 48 meses de prisión, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

TERCERO: El 12 de octubre de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, asumió la vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali.

CUARTO: El 16 de octubre de 2017, el interno LEONARDO POSCUE LULICO sufrió herida por arma corto punzante en región anterior de mano derecha a nivel de la muñeca cuando se encontraba al interior del patio número 9 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

QUINTO: Al señor LEONARDO POSCUE LULICO, la junta de patios del Establecimiento Carcelario, para la fecha en que resultó lesionado, le había asignado el patio 9. Estando en este patio fue agredido por otro interno con arma de fabricación carcelaria.

SEXTO: Como consecuencia de esta riña el señor POSCUE LULICO, tuvo que ser trasladado de urgencias a sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, para brindar los primeros auxilios, pero por la gravedad de su lesión, fue trasladado al Hospital Universitario San José de Popayán.

SEPTIMO: Cuatro horas después de los hechos, el interno LEONARDO POSCUE LULICO ingresa al servicio de urgencias del Hospital Universitario San José de Popayán, se consignó en la historia clínica:

"PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS DE EDAD, PROCEDENTE DE INPEC
ANTECEDENTES PERSONALES: PATOLOGICOS: NIEGA, QUIRUGICOS: NIEGA,

ALERGICOS: NIEGA, TOXICOS: NIEGA. PACIENTE CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCIÓN, REFIERE QUE SE PRESENTO UN RIÑA Y ES HERIDO POR ARMA CORTOPUNZANTE EN REGIÓN ANTERIOR DE MANO DERECHA A NIVEL DE MUÑECA, PRESENTA DOLOR INTENSO Y LIMITACIÓN FUNCIONAL POR LO QUE ES TRASLADADO DESDE EL INPEC A LA INSTITUCIÓN."

OCTAVO: El 17 de octubre de 2017, mi representado requirió manejo quirúrgico por la especialidad de ortopedia, tenorrafias y neurorrafias por la gravedad de la lesión de la que fue víctima, puesto que tuvo afectación del nervio mediano de la mano derecha y flexor palmar del carpo. Se le ordenó antibiótico oral, analgesia, férula por 4 semanas, control por consulta externa y 30 terapias físicas.

NOVENO: Una vez culminada las terapias LEONARDO POSCUE LULICO presentó limitación para la extensión de la muñeca y dedos de su mano derecha, continuó con dolor ocasional moderado. Aún esta pendiente que la Junta Regional de Invalidez califique la pérdida de capacidad laboral del señor POSCUE, gestión que esta a cargo del INPEC y que a la fecha no la ha realizado.

DECIMO: EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, es responsable de los daños causados al interno, debido a la falta de cuidado, custodia y vigilancia, es claro entonces, que el establecimiento carcelario no cumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias, ya que permitió que al interior del establecimiento, se porte armas corto punzantes, con las que se lesionan a los internos, carga que los internos NO están obligados a soportar.

DECIMO PRIMERO: LEONARDO POSCUE LULICO llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en buenas condiciones de salud a pagar una condena, es obligación del Estado reintegrarlo en las condiciones en que ingreso es decir, sano al seno de la comunidad de la cual había sido separado.

DECIMO SEGUNDO: LEONARDO POSCUE LULICO antes de su captura, vivía en el municipio de Caldonio-Cauca en compañía de su compañera LEIDY JOHANA RIVERA ESTIZO, con la que sostiene una relación sentimental desde hace 6 años. De igual manera convivía con sus padres ABRAHAN POSCUE MENZA y MARGARITA LULICO, quienes se afectaron por los hechos que fueron expuestos anteriormente, como quiera que son una familia unida.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se DECLARE PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, identificado con NIT 800215546 - 5, establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, representada legalmente por el Señor Brigadier General WILLIAN ERNESTO RUIZ GARZON, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por la lesión sufrida en la mano derecha del señor LEONARDO PUSCUE LULICO y los perjuicios derivados por dicha lesión.

SEGUNDA: Que se condene a la entidad declarada responsable, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

A FAVOR DEL SEÑOR LEONARDO PUSCUE LULICO:

A TÍTULO DE DAÑO MORAL, la suma equivalente a 100 Salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia o el tope máximo que fije el H. Consejo de Estado.

A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD: Páguese al señor LEONARDO POSCUE LULICO la suma equivalente al valor de CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como compensación por el profundo dolor sufrido, con ocasión de las graves lesiones físicas y psicológicas, padecidas por LEONARDO POSCUE LULICO, que afectaron su salud, en hechos ocurridos el 16 de octubre de 2017, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, que desencadenó limitación para la extensión de la muñeca y dedos de su mano derecha. Situación que podría ser mas gravosa en caso que se determine y califique en alto porcentaje la pérdida de capacidad laboral del señor POSCUE, al tratarse de su mano derecha y él ser diestro y desempeñarse como agricultor.

A favor de la señora LEIDY JOHANA RIVERA MESTIZO, en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE DE LA VICTIMA DIRECTA:

A TÍTULO DE DAÑO MORAL, la suma equivalente a 50 Salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia o el tope máximo que fije el H. Consejo de Estado.

A favor del señor ABRAHAN POSCUE MENZA, en calidad de padre de la victima:

A TÍTULO DE DAÑO MORAL, la suma equivalente a 50 Salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia o el tope máximo que fije el H. Consejo de Estado.

A favor de la señora MARGARITA LULICO, en calidad de madre de la víctima:

A TÍTULO DE DAÑO MORAL, la suma equivalente a 50 Salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia o el tope máximo que fije el H. Consejo de Estado.

TERCERA: Solicito que las condenas respectivas, sean actualizadas de conformidad con lo previsto en la ley, y se reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

QUINTA: Sírvase reconocerme personería jurídica para intervenir en el proceso como apoderada de la parte demandante en la forma y para los términos indicados en el poder que presento.

SEXTA: Solicito se Condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

IV. RAZONES DE DERECHO DE LA SOLICITUD

En el presente acápite procederé a indicar las razones jurídicamente relevantes que permiten inferir la existencia de responsabilidad patrimonial en cabeza de la Entidad Demandada, y en virtud de las cuales debe proferirse una condena en los términos arriba indicados.

1. El daño.

Sobre el daño causado a mis poderdantes es preciso indicar que su tasación en las pretensiones, corresponde a lo dispuesto por el artículo 2341 del Código Civil y 90 de la Constitución Nacional, en el que se impone la obligación resarcitoria a la Entidad Pública a la cual le sea imputado un daño antijurídico.

El daño antijurídico que se pretende sea reparado consiste en la LESION con arma corto punzante en región anterior de mano derecha y que requirió traslado a urgencias, practica de cirugía de tenorrafia flexores antebrazo (uno a cuatro) con neurorrafia, terapias físicas por varios meses y derivo en secuelas como limitación funcional pendiente de calificar.

a. Daños inmateriales o no patrimoniales.

El perjuicio moral se da de manera inevitable a sus padres y pareja quienes sufren por su hijo y compañero cuando les comunican que este tuvo que ser trasladado a urgencias del hospital, luego verlo en cirugía y con la angustia de la posibilidad de perder el movimiento de su mano, la cual es la herramienta principal del señor PUSCUE, como agricultor que es y además el proveedor económico de su familia. Este sufrimiento y angustia se extiende una vez es dado de alta del hospital, al plantearse que vuelva a suceder un ataque o represalia contra su hijo o esposo. El solo tener una hijo o esposo en la cárcel genera desasosiego y tristeza, si a esto se le suma que sea herido estando en ella aumenta el dolor en su familia.

En cuanto al daño a la salud que padeció y aun padece en su mano derecha, afecto la integridad física del señor PUSCUE limitándole el normal desarrollo de sus actividades diarias al ser la esta de vital importancia para la mayoría de tareas cotidianas que realizamos en la vida, ahora solo afecta su día a día en la cárcel pero posteriormente afectara su vida laboral ya que se desempeña como agricultor.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, indico:

"Desde esta perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la orbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); ii) cualquier otro bien, derecho o interés legitimo constitucional, jurídicamente tutelado que no este comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño, siempre que este acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes.

Al realizar la adaptación correspondiente a la comentada jurisprudencia, debe entenderse que la lesión que sufrió el señor PUSCUE además del sufrimiento moral y psicológico que causó en él y su familia, le causó un perjuicio físico en su cuerpo que le limita desempeñar actividades cotidianas y a futuro le impedirá realizar con diligencia su trabajo.

Razón por la cual solicitamos sea reparado el daño a la salud de manera autónoma al daño moral, según lo estipulado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. El hecho dañino.

El hecho dañino es una riña que se presenta entre los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en el cual no hubo una eficiente y diligente presencia de los guardias del INPEC para evitar que saliera lesionado algún recluso.

3. Nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañino o fallas en la prestación del servicio de servicio de custodia y seguridad del INPEC.

Dentro de un establecimiento carcelario hay dos tipos de personas; los reclusos a quienes se les ha privado de su libertad y se les retiene por un determinado tiempo y el personal del INPEC (guardias, dragoneantes, administrativos y demás) que trabajan en aras de hacer efectiva dicha privación de la libertad para asegurar que se cumpla el tiempo de detención de los reclusos y además, de garantizar que mientras eso ocurre a estas personas no les sea violado o desconocidos sus otros derechos fundamentales como la vida, dignidad humana, integridad física, igualdad, salud y demás consagrados en la Constitución. Por lo que queda a cargo del personal del INPEC, la efectividad de estos derechos durante el tiempo que estén privados de la libertad. Es así, como si el señor PUSCUE quien estaba al cuidado y bajo custodia del INPEC, recibe de parte de un compañero una herida de arma corto punzante, se evidencia la ausencia o la permisividad de los guardianes a cargo, lo que los hace responsables del daño y sus perjuicios y por ende la reparación de estos.

La falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que por orden de autoridad legal deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, donde se les produce un daño, debido a la falta de cuidado permanente que se les debe brindar a los internos. El INPEC, no ha logrado brindar seguridad dentro de las cárceles, en lo más elemental como son las requisas, permitiendo el porte de armas corto punzantes, y su utilización en contra de los internos como en el presente caso.

4. Títulos o fundamentos de imputación jurídica:

Las normas que se vulneraron con los hechos aludidos son los siguientes:

- La Constitución Política
- Artículos 2 y 90 siguientes de la Constitución Política
- Artículos 140 y 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En sentencia de 14 de abril de 2011, número interno 20587, la Sección Tercera del Consejo de Estado sintetizó el régimen de responsabilidad aplicable en casos en que se demanda lesiones de reclusos, así:

*"13. En cuanto al **régimen de responsabilidad** aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter **objetivo**, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹.*

14. Siendo ello así, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentra reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, rad. 19.849, C.P. Enrique Gil Botero.

efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad².

15. Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos.

16. Ahora bien, es evidente que cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en lo que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."

En fallo de 11 de agosto de 2010, número 1886, la misma Sección aseveró que el régimen de responsabilidad era objetivo:

2.1.- Régimen de responsabilidad en materia de personas reclusas en centros carcelarios o de detención.³

En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa con miras a repeler las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, rad. 19.849, C.P. Enrique Gil Botero.

³ En similares términos puede consultarse, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de octubre del 2009, Exp. 16.990 y del 26 de mayo del 2010, Exp. 18.800.

las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen **"relaciones especiales de sujeción"**⁴.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.

Asimismo, la Sala estima necesario precisar que, si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio⁵, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida su responsabilidad, pues –bueno es insistir en ello–, el Estado asume por completo la seguridad de los internos.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan

De manera que, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado a la integridad física del detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, tal y como acontece en este asunto.

⁴ Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.

⁵ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras.

V. PRUEBAS

A fin de sustentar lo indicado en este escrito le solicito se decrete y practique las siguientes pruebas:

1. Reconocimiento: Comedidamente, solicito se ordene el reconocimiento de todos y cada uno de los documentos que se presentan como prueba y los que lleguen al expediente, por parte del demandante.
2. Documentales: Sírvase tener como incorporados al expediente darle alcance probatorio a la documental, que a continuación relaciono:

Para acreditar la calidad de apoderada de la parte demandante:

- Poder autenticado

Para probar el daño antijurídico:

- Historia clínica de LEONARDO PUSCUE LULICO.

Para acreditar parentesco y según las reglas de la experiencia, la sana crítica y los indicios, probar los perjuicios inmateriales o extra patrimoniales:

- Registro Civil de Nacimiento de LEONARDO PUSCUE LULICO.
- Declaración extra juicio de la señora LEYDI JOHANA RIVERA MESTIZO.
- Auto proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán mediante el cual se avoca conocimiento del proceso penal.

Solicito se oficie la practica de las siguientes pruebas:

- Oficiése al INPEC para que aporte copia autentica e integra del informe, acta y/o investigaciones en relación con los hechos sucedidos en la riña el 17 de octubre del 2017.
- Oficiése al INPEC para que aporte copia autentica e integra de la actual situación medica del señor PUSCUE que este bajo su conocimiento.
- Oficiése al Hospital Universitario San José para que aporte copia autentica e integra de la historia clínica del señor PUSCUE.
- Oficiése al INPEC para que informe la gestión adelantada ante la Junta Regional de Invalidez para que realice la calificación de la misma al señor PUSCUE.
- Sírvase llamar para rendir testimonio al señor ESNEIDER VELASCO ZAPE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.493.978 de Santander. La finalidad de este testimonio es para verificar los hechos relacionados a la actividad económica del señor PUSCUE antes de ingresar a la cárcel y sobre la relación sentimental y la unión marital de hecho constituida entre LEONARDO PUSCUE y la señora LEYDI JOHANA RIVERA MESTIZO.

VI. TRAMITE PROCESAL

A la presente demanda debe dársele el trámite procesal contemplado a partir del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, Ley 1437 de 2011. Haciendo uso del medio de control de Reparación Directa.

VII. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Los honorables Juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de la presente actuación, por la naturaleza del proceso y la cuantía que estimo en la suma aproximada de **CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía de la presente demanda se estima razonadamente de conformidad con lo establecido por el artículo 157 tomando la pretensión mayor que en estos casos corresponden al valor de los perjuicios de orden moral. La cuantía de la presente demanda se estima razonadamente en la suma de **CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**.

IX. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

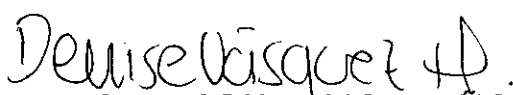
Previo a la iniciación del presente trámite judicial, se procedió agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos Administrativos de Popayán, quien expidió la constancia N° 22 suscrita el 12 de febrero de 2019, en la que se declara fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, que se anexa a la presente demanda.

X. NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes pueden ser Notificados en la Carrera 9 # 18N- 40 Hotel San Martin – Barrio Ciudad Jardín. Popayán. Cauca.
- El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 9 # 18N- 40 Hotel San Martin – Barrio Ciudad Jardín. Popayán. Correo electrónico: vasquezdenis@hotmail.com. Celular: 3183937546.
- Los demandados reciben notificaciones en el Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, ubicado en la Calle 26 No. 27-48. notificaciones@inpec.gov.co PBX (57+1) 2347474 - Bogotá – Colombia.

Del señor Juez,

Atentamente,


DENISE VASQUEZ MONTAÑO

C.C. N° 34.323.824 de Popayán

T.P. 187.343 del Consejo Superior de la Judicatura